

Por el Dr. Héctor Cuenca, —————

Ministro de Venezuela y Profesor del Curso
libre dictado en la Universidad de Quito————

DIVULGACIONES DEL DERECHO
SOCIAL



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

————— (Continuación)

TEMA SEPTIMO

HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

La Higiene, tiende a prevenir y evitar las enfermedades. Como ella afecta a todas las gentes, sus normas tienen un interés general o colectivo. Y de aquí, que los asuntos de sanidad y salud pública están encomendados en los más cultos países a Ministerios o Direcciones autónomas, que se encargan de velar por la salud de la colectividad.

Como el trabajo a pasado a ser materia de especial vigilancia y especial atención de los gobiernos, las leyes y reglamentos del trabajo, así como las autoridades de esta rama de la acción pública han establecido reglas tendientes a amparar la salud del trabajador. Todo este conjunto de disposiciones higiénicas que van directamente aplicadas a la masa trabajadora es lo que se ha llamado «higiene del trabajo» o «higiene industrial» por cuanto tales normas están sobre todo dirigidas para su cumplimiento, a los patronos y trabajadores, y en las fábricas y en especial beneficio de los obreros. Por este aspecto relacionado con el trabajo, la higiene entra a formar parte del Derecho Social.

La higiene del trabajo comprende tres objetivos diferentes: la higiene de los locales, la higiene personal de los trabajadores, la higiene particular de ciertas industrias.

La higiene de los locales, se refiere a las condiciones de aireación y ventilación de los locales de trabajo, al emplazamiento conveniente de las fábricas, a la supresión de los ruidos inútiles, a la protección contra el polvo industrial y las emanaciones insalubres, al aire acondicionado, a los pisos secos, a la claridad, a la temperatura, ambiente, etc. En los

Reglamentos que el Gobierno dicta para establecer los detalles de aplicación de las Leyes del Trabajo, están previstas todas estas condiciones que deben guardar los lugares de trabajo.

La higiene del trabajador comprende: su alimentación, su vivienda, la que a su vez debe reunir todas las condiciones higiénicas de limpieza, ventilación, etc.; su aseo personal, su vestido apropiado para el clima; su salud; sus deportes o distracciones. Es indispensable vigilar el estado de salud de los trabajadores de las fábricas a fin de que las enfermedades contagiosas que algunos de ellos pueden padecer, no se propaguen en la concentración de obreros que trabajan en la fábrica. Así, muchas empresas que dan excelentes rendimientos económicos a sus propietarios, son obligados por el Estado a un acondicionamiento especial de los locales, a tener hospitales para atender la salud de sus obreros, a establecer servicios de asistencia médica, no sólo para sus trabajadores, sino aún para su familia inmediata, etc.

La higiene particular de determinadas industrias, comprende las medidas higiénicas que es necesario tomar para poder hacer el trabajo lo menos perjudicial posible, ya que hay industrias que por naturaleza son insalubres. De acuerdo con el especial peligro y la clase de insalubridad de algunas industrias, las leyes y los gobiernos dictan también medidas especiales de protección para la salud de los trabajadores, a fin de salvarlos de las llamadas enfermedades profesionales. Determinadas industrias producen enfermedades que desarrolla el mismo trabajo, y son estas enfermedades las llamadas *enfermedades profesionales*. Por ejemplo, los tipógrafos contraen una enfermedad especial originada por las emanaciones de plomo que son tóxicas: esta enfermedad profesional se le llama «saturnismo».

Los trabajadores del mercurio se intoxican e inutilizan a la larga contrayendo la enfermedad llamada «hídrargirismo»; los trabajadores de los frigoríficos contraen un reumatismo que a la postre los inhabilita para el trabajo; los pintores son campo propicio a la tuberculosis, etc.

Para evitar en lo posible el riesgo de las enfermedades profesionales, las industrias peligrosas están sometidas en cada caso a disposiciones especiales que establecen el uso obligatorio de dispositivos ad-hoc, como máscaras, zapatos especiales, anteojos, guantes, delantales, etc., según la industria que sea.

Dentro de las disposiciones generales sobre la higiene en las fábricas está también el establecimiento de excusados y baños en cantidad suficiente para el uso de los trabajadores. El tener a disposición de las obreras, en las industrias y trabajos que lo permiten, sillas de descanso en los momentos en que puedan utilizarlas, etc. También hay disposiciones pertinentes a la carga y descarga de los buques, al peso de los bultos y sacos destinados a la carga, etc. La prohibición de manipular con determinadas sustancias tóxicas, como la cerusa, el fósforo blanco, etc. La prohibición de dormir y comer en los mismos lugares de trabajo. La necesidad de los reposos intermedios en la jornada del trabajo; la obligación de los descansos semanales y de las vacaciones anuales; etc. Todas estas medidas tienden a amparar la salud del trabajador y por tanto forma parte de la llamada «higiene del trabajo», que a la vez es capítulo importante de la llamada *higiene social*.

Muchos países han dictado leyes especiales sobre esta materia de la higiene y medicina del trabajo. Pero tal vez lo más importante en esta clase de legislaciones es la Ley de Medicina Preventiva dictada por el Congreso chileno hace pocos años y que trata de ensayar una protección especial y cuidadosa de los trabajadores contra la tuberculosis o peste blanca, ya que ella es el mayor azote del pueblo chileno, en sus clases pobres.

Cuando la higiene va directamente aplicada a evitar el riesgo, en las industrias llamadas peligrosas, el conjunto de tales normas se llama entonces «seguridad». De manera que la higiene evita la condición de *insalubridad del trabajo*; y la seguridad evita y previene los *peligros industriales*, es decir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. Los dispositivos especiales para evitar el riesgo de las máquinas, las emanaciones tóxicas, las temperaturas excesivas, la excesiva claridad, etc.; las medidas tendientes a prevenir el peligro de las substancias inflamables y explosivas, etc.; todo esto está comprendido dentro de la «seguridad industrial». Ya veremos después, cuando tratemos de los riesgos del trabajo, como es el patrón quien está llamado por la Ley a pagar íntegramente el riesgo sufrido por el trabajador.

La higiene y la seguridad del trabajo justifican la intervención del Estado en la protección de los trabajadores, puesto que bien pueden comprenderse tales medidas dentro de las

medidas de policía o vigilancia. La limitación de las jornadas para evitar la fatiga orgánica; la prohibición de manipular con ciertas substancias químicas tóxicas, el control en el peso de los bultos de carguío, la prohibición del trabajo nocturno en las panaderías, etc., son todas medidas de higiene y seguridad del trabajo.

Pero si todas estas medidas son de un cumplimiento más o menos eficiente en los locales de las fábricas, en cambio son de un cumplimiento muy difícil en cuanto se refiere al trabajo a domicilio. Las casas de los pobres, que son en realidad los locales para esta clase de trabajo, están por demás mal acondicionadas; la jornada se prolonga, casi sin control posible, el tiempo que sea preciso; no hay vacaciones ni descansos semanales muchas veces, etc. A pesar de todas las posibles medidas de control tomadas por la Ley y los gobiernos para evitar los excesos en el trabajo a domicilio, tales medidas no pasan de tener una muy problemática eficiencia. Y muchos patronos aprovechan esta falta de control para sacar del trabajo obrero mayores rendimientos. El trabajo a domicilio, que ha sido llamado con mucha propiedad «la fábrica diseminada» deja mucho que desear en materia de higiene y de seguridad. Menos mal que en esta clase de trabajo los riesgos estén disminuidos al mínimo, ya que no cuentan con mayores máquinas.

Una atención especial requiere también el asunto económico relacionado con la higiene y seguridad industrial. Y de aquí, que el Inspector del Trabajo debe ser persona discreta, aunque enérgica en el cumplimiento de sus obligaciones frente a los casos de infracción de las disposiciones legales. El Estado además de mirar hacia la parte social de los asuntos del trabajo, mira también hacia el lado de la riqueza, y así, cuando legisla sobre higiene y seguridad lo hace de un modo discreto a fin de ir cambiando sin violencia la estructura de los locales anticuados, etc., sin que las fábricas puedan llegar a sufrir una pérdida tal que las obligue a cerrar creándose entonces el problema social de los obreros cesantes.

Generalmente el Inspector del Trabajo visita en cualquier momento el lugar del trabajo, sin previo aviso y cuando las condiciones de trabajo escapan a las previsiones de la Ley, formula un pliego de indicaciones a fin de que sean corregidos cuantos inconvenientes tenga el lugar visitado. Da un plazo prudencial para que el patrono pueda llevar a cabo las

reformas indicadas y al cabo de este término vuelven para darse cuenta de que las reformas han sido hechas. A veces el patrono no ha hecho todo cuanto era indispensable y el Inspector es generalmente tolerante, concediéndole un nuevo plazo, cuando ve que el patrono se ha preocupado por corregir los defectos en las condiciones de trabajo de su industria o empresa, pero que causas más bien involuntarias han determinado que las reformas no hubieran podido ser llevadas a cabo de una manera total. Estas causas son generalmente por falta de tiempo o por mala situación económica de la empresa.

Discreción y energía: he aquí las dos cualidades que necesita el Inspector del Trabajo para hacer que las disposiciones sobre higiene y seguridad industrial se cumplan en todas las empresas.



TRABAJO DE LOS MENORES

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

A raíz de haberse implantado el régimen de libertad en la industria, régimen que venía a sustituir el antiguo sistema de las Corporaciones, las empresas capitalistas, en un afán de acumular mayores ganancias, aumentaron cada día la producción y para hacer frente a las necesidades de la industria se vieron obligados a aumentar también el número de brazos. Pero como cada empresa tenía por encima de todo interés de aumentar el capital invertido, se empezó a contratar desconsideradamente el trabajo de los menores, quienes proporcionaban a las empresas un trabajo menos eficiente que el de los adultos, pero mucho más económico, pues a éstos era posible pagarles salarios mucho menores.

Puede decirse que las primeras medidas que los pueblos tomaron para corregir este abuso iniciaron este género de protección al trabajo que después ha llegado a organizarse en un nuevo derecho: el derecho social. Fué Inglaterra, en 1802, el primer país que dictó medidas de protección para los niños que trabajaban en la industria, fijando como edad

mínima de admisión al trabajo la de 9 años y una jornada mínima de 12 horas. Estos datos servirán para medir el enorme beneficio que las instituciones de derecho social han llegado a realizar, si lo comparamos con los datos actuales: edad mínima de admisión al trabajo: 14 años en la mayor parte de los países y una jornada mínima de 6 horas.

El Estado interviene en el trabajo de los menores persiguiendo una doble finalidad. Primero: cuidar la salud, proteger el desarrollo normal del niño que se ve obligado a trabajar en las fábricas. Segundo: que el niño pueda completar su instrucción elemental. Alrededor de estas razones de intervención del Estado en el trabajo de los niños giran las medidas que los países cultos han dictado en esta materia.

Es sabido que muchos trabajos impiden el desarrollo normal del menor, por el gran esfuerzo que requieren. También hay otros trabajos peligrosos para el niño, ya porque requieren exceso de atención que el menor no puede tener todavía: como la manipulación de motores en marcha, dispositivos de transmisión, etc.; otros atentan contra la salud del niño, por ser él un ser especialmente débil, como los trabajos que desarrollan ciertas emanaciones tóxicas; otros van contra la moralidad del menor, pues hay ciertos lugares de trabajo donde las costumbres se relajan, etc. Todos estos trabajos, ya insalubres, ya los que ofrecen escasa seguridad al niño, o los que puedan arriesgar la parte moral del menor, están prohibidos en la mayor parte de las legislaciones modernas.

EL TRABAJO NOCTURNO.—Se llama trabajo nocturno el que se verifica entre las 7 de la noche y las 5 de la mañana. Esta clase de trabajo le está prohibido al menor de 18 años generalmente, salvo contadas excepciones, como por ejemplo cuando se trata del servicio doméstico, del trabajo en los campos, que se verifica en parte antes de las 5 de la mañana, etc.

EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN.—No es uniforme el régimen de todos los países respecto a edad mínima de admisión, pero generalmente este límite oscila entre 13 y 14 años para los trabajos de la industria. Por lo común se hace excepción de los hijos del mismo empleador, pues se tiene en considera-

ción que siendo sus propios familiares los menores estarán debidamente atendidos.

También se ha llegado a fijar como edad mínima para el trabajo marítimo la de 18 años.

Pero todas estas disposiciones están sometidas a una condición especial: que el menor haya concluido o no su instrucción primaria elemental, la que en todos los países cultos es instrucción obligatoria. Si el niño obrero que aún no ha completado su instrucción obligatoria, el patrono deberá darle dos horas diarias, del propio tiempo de trabajo, para que asista a una escuela nocturna a fin de completar su instrucción elemental. El Estado así se interesa especialmente por el porvenir del niño tanto como por el presente de la familia a quien el menor ayuda mediante su trabajo.

JORNADA PARA EL MENOR.—La jornada normal de trabajo para el adulto es de 8 horas. El menor es natural que tenga una jornada más breve por cuanto es un ser más débil que el adulto normal. Generalmente se ha establecido como jornada para el menor la de 6 horas, estando prohibido toda sobrejornada, aún mediante salarios suplementarios. Este término de jornada se refiere sólo a los niños menores de 18 años. Para los menores ^{IND. QUITO} entre los 18 y 21 generalmente la jornada es de 7 horas.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

APRENDIZAJE.—Antiguamente, cuando existía el régimen de las Corporaciones, el aprendizaje tenía una importante básica, por cuanto era indispensable para poder llegar a artesano.

Pero cuando desaparecieron las Corporaciones y los países establecieron el régimen de trabajo libre, el aprendizaje pasó a un plano de menor importancia. Sin embargo las legislaciones modernas del trabajo sientan generalmente normas especiales para el contrato de aprendizaje, dictando disposiciones sobre salario, accidentes, deshació, obligaciones del patrono y del aprendiz, etc.

Además el Estado ayuda a la capacitación técnica del obrero sobre sus Escuelas Técnicas o Industriales donde el menor obtiene los conocimientos indispensables para llegar a ser un obrero calificado. Y se dice el menor, porque en casi todos los reglamentos de estas escuelas están excluidos como alumnos los que pasan de cierto límite de edad.

LA NECESIDAD DE TRABAJAR.—Frente a estas prohibiciones de trabajo de los menores se alza un verdadero problema social, que el legislador en muchos países se ha visto obligado a contemplar. Es la necesidad del menor de trabajar para poder subvenir a sus propias necesidades o a las necesidades de sus padres imposibilitados para trabajar. En estos casos algunas legislaciones facultan especialmente al Inspector de Trabajo para que pueda autorizar a menores de la edad mínima legal a trabajar, cuando tuvieran manifiesta necesidad de hacerlo y además cuando tengan capacidad física suficiente para desempeñar el trabajo que deban ejecutar.

Algunas legislaciones contemplan especialmente el caso del trabajo de los menores en las calles, prohibiendo completamente algunas y restringiendo otras.

PRESUNCIÓN DE CULPA.—Cuando un menor sufre un accidente en algún trabajo prohibido legalmente a los menores, se considera de derecho que hay culpa del patrono. Esta presunción del derecho va hasta la indemnización por vía ordinaria del accidente sufrido por el menor. Es decir, la familia del menor podría prescindir de las vías legales de trabajo para cobrar al patrono una indemnización en juicio ordinario.

REQUISITOS LEGALES.—Como el Estado tiene necesidad de tener un control en el trabajo de menores, comúnmente se obliga al patrono a llevar un registro de los menores que trabajan en su respectiva empresa, registro que autoriza el Inspector del Trabajo.

A la vez se obliga al menor a tener consigo una libreta en que consta si ha cumplido su obligación escolar, las horas de trabajo, la clase de trabajo, el salario y un certificado de salud y capacidad física.

MULTAS.—En algunas legislaciones se destinan las multas aplicadas al patrono por inobservancia en el trabajo de menores al propio menor. La multa así aplicada tiene un concepto de indemnización.

(Continuará)